



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES**

Carpeta Nº 179 de 1985

Repartido Nº 39

Mayo de 1985

DISCAPACITADOS.PROTECCION INTEGRAL

Sistema

-. Proyecto de ley con exposición de motivos del Señor Senador Cersósimo.

Integración social del impedido. (Carp. 179, Rep. 39)

"PROYECTO DE LEY

CAPITULO I **Definición y derecho del impedido**

Artículo 1º. - A los efectos de esta ley, bajo la denominación de impedido, se comprende a toda persona que padeciere una discapacitación física o mental, prolongada o permanente, que signifique considerable y acreditada desventaja para su integración familiar, educacional, laboral o social, en relación a su edad cronológica o a su medio social.

Art. 2º. - El impedido tendrá, en general, los mismos derechos y deberes fundamentales que los demás miembros de la sociedad, y gozará en especial:

- a) Del derecho a que se respete su dignidad, considerándose gravemente lesiva de ella, toda reglamentación o trato discriminatorio, degradante o abusivo, basado en su impedimento.
- b) Del derecho a recibir educación, asistencia médica, capacitación y ocupación laboral o profesional, así como seguridad social, de conformidad a su condición y circunstancias, en forma permanente y preferentemente integrada dentro de los organismos normales, públicos y privados que correspondan, por razón de la materia.
- c) Del derecho a disfrutar una existencia digna y decorosa en todas las etapas de su vida, desarrollando al máximo sus propias posibilidades, mediante la acción integradora y permanente de la familia.
- d) Del derecho a que sean tenidas en cuenta sus particulares necesidades, así como sus aptitudes y facultades mentales y físicas, en todas las etapas de los planes de desarrollo nacional.
- e) Del derecho a obtener, ejercer y mantener, de todas las entidades vinculadas de alguna manera con su problemática, las medidas destinadas a permitirle alcanzar su máxima promoción y desarrollo individual y social.
- f) Del desarrollo a participar activamente y en la medida de sus propias aptitudes físicas o mentales, en toda manifestación del quehacer nacional.

Art. 3º. - El Estado prestará a los impedidos a que refiere esta ley, el amparo de sus derechos en medida necesaria y suficiente, que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo a sus efectos, se hará extensivo además y en lo pertinente:

- 1º) A las personas de quienes ellos dependan o estén a su cuidado.

2º) A las entidades de acción social con personería jurídica, cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo o integración de las personas impedidas.

3º) A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que presten a sus afiliados en general.

Art. 4º. - A los fines previstos en la presente ley, el Poder Ejecutivo planificará, adoptará y coordinará todas las medidas que fueren necesarias para alcanzar el efectivo ejercicio por parte de los impedidos (artículo 1º) de los derechos reconocidos y proclamados en la 2.433ª Sesión Plenaria, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, los que se reputarán expresamente reproducidos en la presente ley.

Art. 5º. - La amplitud de las medidas que se adopten en relación a los impedidos (artículo 1º) será ajustada, en todos los casos, por el Poder Ejecutivo, a la naturaleza y al grado del impedimento.

Art. 6º. - Para el cumplimiento de los fines precedentemente establecidos, el Poder Ejecutivo, tendrá, entre otros, los cometidos siguientes:

a) Organizar y mantener tantos hogares de promoción y desarrollo de impedidos, por cada departamento de la República, como resulten necesarios, con estructura y equipamiento semejantes a los de orden familiar, para ofrecer como última alternativa psico-socio-terapéutica, a aquellas situaciones donde transitoria o definitivamente el mejor interés social y el derecho del impedido así lo exijan.

b) Estimular y realizar directamente, la renovación y actualización constante del equipamiento o material científico y técnico necesario, de las instituciones públicas y privadas, cuyos servicios sean ofrecidos para la educación, la asistencia terapéutica, la formación u ocupación laboral y la seguridad social de los impedidos.

Art. 7º. - Al Poder Ejecutivo corresponde la elaboración, estudio, evaluación, orientación y ejecución de la Política Nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido, en forma que armonice la acción gubernamental y se oriente a la máxima integración social de las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley.

CAPITULO II **Educación y cultura**

Artículo 8º. - Al Ministerio de Educación y Cultura corresponde, desde la fecha de vigencia de la presente ley, en materia de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido, sin perjuicio de sus actuales cometidos, los siguientes:

a) Planificar, programar, desarrollar y evaluar, por intermedio de sus servicios y dependencias, la Política Nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido en materia de educación general, orientada a lograr su máxima integración social sin menoscabo de su mayor autonomía personal posible.

b) Facilitar y suministrar al impedido en forma permanente y sin límites de edad, en materia estrictamente educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos y pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales.

c) Propender, estimular y favorecer la integración de impedidos en los centros públicos y privados, de enseñanza, de capacitación profesional o laboral, de recreación, deportivos y sociales, mediante el acceso y la participación de aquéllos en todo tipo de actividad que sus condiciones específicas lo permitan.

d) Suministrar la posibilidad de escolarización en establecimientos comunes, sin perjuicio de los apoyos y complementos necesarios; o en establecimientos u horarios especiales cuando en razón del grado de impedimento no puedan cursar la escuela común.

e) Proporcionar orientación y promoción individual, familiar, laboral y social a los impedidos.

f) Organizar y apoyar la realización de eventos científicos, deportivos y culturales, con la participación integrada de impedidos en actividades cuyas facultades o potencialidades lo permitan.

g) Propiciar en todos los programas y niveles de capacitación, la inserción de temarios o cursillos de formación en que se incluya el estudio de la condición del impedido en relación a la materia de que se trate.

h) Coordinar y apoyar la actividad de las entidades privadas mencionadas en el artículo 3º numeral 2º de la presente ley.

i) Amparar y controlar el derecho de los impedidos a su educación cualquiera fuera su grado, previniendo su discriminación o segregación, salvo por razones estrictamente pedagógicas.

Art. 9º. - En todos los niveles de escolarización y en especial, desde el preescolar, se promoverá la mayor integración de las personas impedidas, así como la realización de programas especiales relativos a su prevención.

Art. 10. - Los centros de recreación, deportivos y sociales, no podrán hacer discriminación en cuanto al acceso a la afiliación ni limitaciones en los servicios, a las personas impedidas amparadas por esta ley.

CAPITULO III Trabajo y Seguridad Social

Artículo 11. - Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social corresponde, desde la fecha de vigencia de la presente ley, en materia de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido, sin perjuicio de sus actuales cometidos, los siguientes:

a) Planificar, programar, desarrollar y evaluar, por intermedio de sus servicios y dependencias, la Política Nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido en materia laboral y de seguridad social, orientada a lograr su máxima integración social, sin menoscabo de su mayor autonomía personal posible;

c) Instalar, equipar y dirigir, en todos los departamentos de la República, talleres de producción protegida, bajo cuya orientación participarán aquellos impedidos que justifiquen carecer de autonomía laboral;

d) Reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta ley;

e) Autorizar y controlar el desarrollo de toda actividad laboral por parte de los impedidos, sea que tenga lugar en forma independiente, domiciliaria, o en talleres de producción protegidos;

f) Amparar y asegurar el derecho de los impedidos a participar y ser tenidos en consideración, en toda reglamentación o actividad laboral o de seguridad social enmarcada dentro de los Planes de Desarrollo Nacional;

g) Desarrollar la acción social de orientación a la familia del impedido.

Art. 12. - El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas impedidas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de la totalidad de su personal. Tales impedidos, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos.

Art. 13. - Siempre que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado, del Estado de los Gobiernos Departamentales, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a los impedidos que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, aún cuando necesiten para ello del auxilio ocasional de terceros.

La resolución que se adopte sin observar la prioridad establecida en el inciso anterior, será absolutamente nula, pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerir la revocación por ilegitimidad. Revocados la concesión, otorgamiento o permiso, el organismo público concederá éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a una o más personas impedidas.

Art. 14. - Los patronos o empleadores que concedan empleo a personas impedidas, tendrán derecho a computar una deducción especial, a liquidar el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, equivalente al 70% de las retribuciones pagadas, correspondientes al personal impedido, en cada período fiscal. Serán consideradas al efecto, no solamente las personas impedidas que desarrollen actividades en los establecimientos naturales de trabajo, sino, además, las que realicen trabajos a domicilio.

Art. 15. - Las empresas que contraten producción derivada de talleres protegidos para impedidos, gozarán de igual derecho de deducción especial del 70% por la proporción que en el valor total, tenga el valor agregado en concepto de mano de obra en los talleres protegidos para impedidos, públicos o privados, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 16. - Para el cómputo jubilatorio, los años de trabajo reconocidos a las personas amparadas por esta ley, serán bonificados con un año por cada dos años de trabajo efectivo.

Art. 17. - Las personas amparadas por esta ley, que hayan realizado producción en talleres protegidos para impedidos, públicos o privados, como así también los que hayan trabajado a domicilio, adquirirán derecho jubilatorio, en las condiciones establecidas por la presente ley, fijándoseles, por la reglamentación, un régimen de aportación ficta.

CAPITULO IV Salud

Artículo 18. - Al Ministerio de Salud Pública corresponde, desde la fecha de vigencia de la presente ley, en materia de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido, sin perjuicio de sus actuales cometidos, los siguientes:

- a) Planificar, programar, desarrollar y evaluar, por intermedio de sus servicios y dependencias, la Política Nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido en materia de salud, prevención y tratamiento, orientada a lograr su máxima autonomía personal posible;
- b) Promover, apoyar y auspiciar la investigación científica acerca de la prevención, diagnóstico y asistencia médica permanente, de las distintas formas de impedimento físico o mental;
- c) Suministrar al impedido la asistencia médica que resulte necesaria para su rehabilitación e integración comunitaria;
- d) Programar, coordinar y promover el más adecuado y moderno equipamiento y renovación de los implementos y material técnico necesario, en todas aquellas dependencias que proporcionen el servicio directamente al público;
- e) Programar, coordinar y ejecutar en los centros de asistencia públicos existentes, las modificaciones o adaptaciones que fueren necesarias para extender la asistencia médica total de los impedidos, procurando que el servicio dirigido a la salud se proporcione en forma integrada;
- f) Ampliar y reorganizar el Registro creado por la Ley N° 13.711, de 29 de noviembre de 1968, declarándose obligatoria al efecto, la denuncia de toda persona con diagnóstico de impedido físico o mental. Dicho Registro proveerá a los servicios del Ministerio y de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura, la información necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de cada uno de ellos;
- g) Certificar, en cada caso, la existencia del impedimento, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades del afectado en orden a sus aptitudes educacionales, físicas o laborales. La certificación que se expida justificará plenamente el impedimento en todos los casos en que sea necesario invocarlo.

Art. 19. - Las instituciones privadas de asistencia médica no podrán hacer discriminación en cuanto al acceso a la afiliación, ni limitaciones a la asistencia, a las personas impedidas amparadas por esta ley.

CAPITULO V Disposiciones Generales

Artículo 20. - Sin perjuicio de la difusión que cada Ministerio debe dar a sus servicios, el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, establecerá los mecanismos pertinentes para que se efectúe, al menos anualmente, una campaña de divulgación para llevar, a la comunidad, el conocimiento pleno de la actividad nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración de los Impedidos.

Art. 21. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay, dentro de sus líneas de crédito de promoción social, a conceder y concretar préstamos especiales para la adquisición o renovación de aparatos ortopédicos, material didáctico, de locomoción, de capacitación u ocupación profesional o laboral, de medicamentos, exámenes, análisis y todo otro impedimento técnico o científico que resultare necesario para

los impedidos. Podrán gestionar la concesión de tales préstamos, además, las asociaciones e instituciones referidas en los numerales 2º y 3º del artículo 3º de esta ley.

Art. 22. - En toda obra pública que se destine a actividades que supongan al acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, desde la fecha que indique la reglamentación, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuados para impedidos y para los que utilicen sillas de ruedas. Idéntica previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos, que en adelante, desde la fecha que indique la reglamentación, se construyan o reformen. La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes, preverán su adecuación para dichos fines.

Art. 23. - En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se creará -por cambio de denominación- la "Dirección Nacional de Promoción Social y Desarrollo e Integración del Impedido", que tendrá a su cargo -además de otras competencias que le atribuya la reglamentación- la coordinación y fiscalización del cumplimiento de los distintos fines y servicios previstos en esta ley.

Art. 24. - Las empresas públicas y las privadas concesionarias de servicios públicos para transporte colectivo de pasajeros, están obligadas a otorgar carné de libre tránsito, en toda la República y a adecuar las unidades para ese transporte a efectos de facilitar el ascenso a ellas y el descenso de las mismas, así como su ubicación más cómoda en éstas, en las que siempre, además, habrá uno o más asientos reservados, todo en la forma que determine la reglamentación, a las personas impedidas a que se refiere esta ley y que acrediten estar amparadas por la misma.

Art. 25. - Cada Ministerio, en cuanto le competa, proyectará, en cada presupuesto, la dotación presupuestal, necesaria, para dar cumplimiento a los cometidos que le asigne la presente ley.

Art. 26. - Exonérase del IMADUNI, de la Tasa de Movilización de Bultos, de las Tasas Consulares, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Específico Interno y de los recargos a la importación, incluido el mínimo, la introducción al País de sillas de ruedas, prótesis para cadera, prótesis para piernas ortopédicas completas o sus partes, prótesis de manos y brazos completos o sus partes, válvulas de hidrocefalia, audífonos para sordos, muletas, bastones canadienses, bastones para ciegos, andadores para impedidos y de todo otro elemento que propenda a subsanar los impedimentos para la integración social o laboral de los sujetos de esta ley, por parte de los propios usuarios o de las instituciones mencionadas en los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la presente ley, cuando sea para incorporarlos a los servicios de asistencia de impedidos, como así también las herramientas, elementos de trabajo y maquinarias destinadas al uso de impedidos, en régimen de trabajo a domicilio o para talleres protegidos. Sin perjuicio de las exoneraciones establecidas precedentemente, que son a título enunciativo, el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de los postulados generales de esta ley, podrá decretar la exoneración de todo otro elemento que propenda a los fines contemplados en la misma, que no estuviere exonerado por ésta o por otras leyes o normas.

Art. 27. - El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la adecuación y coordinación de los servicios ya existentes, así como para la instalación de los que resulten necesarios, en todo el territorio nacional, a efectos de posibilitar el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, evitando la superposición de funciones y cometidos.

Art. 28. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 29. - Comuníquese, etc.

Montevideo, 8 de mayo de 1985.

Pedro W. Cersósimo. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es necesario despertar en la conciencia de nuestra comunidad, a través de la acción de los órganos de gobierno, el interés por la situación de los impedidos en el Uruguay y ello es -entre otros- el propósito del Proyecto de Ley que se acompaña, que esperamos se transforme en norma de derecho positivo a la mayor brevedad.

El hilo conductor de la preocupación general debe ser, como se ha proclamado ampliamente, la prevención, el desarrollo y la integración social del impedido, a través de los servicios existentes y de los que se deberán organizar.

La investigación, la prevención, la organización de un sistema de educación habilitante o rehabilitante, según el caso, la formación profesional con responsabilidad, la inserción laboral, las medidas tendientes a lograr la mayor autonomía posible, la orientación a la familia y la aceptación por la comunidad, son los medios que la ley debe instrumentar para lograr los objetivos perseguidos, donde la dignificación del ser humano como tal, ocupa el lugar preponderante.

El proyecto de ley que se acompaña, se ocupa de la situación integral de la persona impedida, acorde con la decisión de las Naciones Unidas y con las más modernas disposiciones de la legislación comparada, en este campo.

El contexto se integra con normas de carácter general declarativas de la intención y alcance de las que se instituyen y otras, más específicas, que, siguiendo la filosofía general, aseguren, desde el punto de vista práctico, su puesta en ejecución.

Se ha buscado que la acción prevista sea ejercida sin discriminación alguna en relación a edad, sexo, credo, raza o cualquier otra condición independiente de la minorización que determina el fundamento de la acción de la ley que se proyecta.

Dentro de la línea general de prevenir, desarrollar e integrar, se reafirman los cometidos naturales de los órganos existentes, dándoles una especial orientación referida a la persona o condición del impedido, con lo que se evitan nuevas estructuras y se dinamizan las existentes.

No podrá inferirse, que con el presente proyecto queden agotadas las posibles normas legales para la prevención, desarrollo e integración de la persona condicionada por un impedimento, pero sí deberá afirmarse, que su puesta en funcionamiento representará un punto de partida para un nuevo orden jurídico en la materia.

Sin embargo, es preciso dejar bien en claro que de nada ha de servir un ordenamiento jurídico, si no se despierta el interés individual y de la conciencia comunitaria para aceptar la condición de cada impedido, en lo que ha de incidir el valor moral y ético de cada gobernante, de cada responsable de servicio, de cada empresario, de cada docente, de cada vecino, de cada familiar y de cada padre, para cuya participación, comprensión y aceptación, deberán intervenir los medios masivos de comunicación y en particular, como lo destaca el proyecto, los medios que el Estado posee para comunicarse con la comunidad.

Aspiramos a que este proyecto sea un aporte positivo para el país y para sus hijos más necesitados, porque es nuestra divisa en esta especie, lo que proclamó Artigas en aquella sensible e imperecedera expresión de su hermoso ideario: "Los más infelices serán los más privilegiados".

Montevideo, 8 de mayo de 1985.

Pedro W. Cersósimo. Senador".